



Asamblea General

Distr. general
14 de febrero de 2020
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 86º período de sesiones, 18 a 22 de noviembre de 2019

Opinión núm. 78/2019, relativa a Mounir Ben Abdellah (Marruecos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 3 de abril de 2019 al Gobierno de Marruecos una comunicación relativa a Mounir Ben Abdellah. El Gobierno respondió con retraso el 9 de julio de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 3 de mayo de 1979.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mounir Ben Abdellah es un ciudadano marroquí nacido el 5 de julio de 1980. Se licenció en Ciencias Económicas en 2006. Actualmente está desempleado y, antes de su detención, residía en Alhucemas. El Sr. Ben Abdellah es un activista de Al-Hirak, un movimiento popular de la región del Rif, en el norte de Marruecos, donde se habla tamazig y bereber.

a) Antecedentes

5. La fuente explica que, en octubre de 2016, tras la muerte de un comerciante, se celebraron manifestaciones pacíficas en toda la región del Rif. Posteriormente, estas reuniones se han convertido en un movimiento social para denunciar la opresión, la corrupción, la militarización y la marginación de esta región desde la independencia de Marruecos.

6. Según la fuente, estas manifestaciones se reprimen de manera sistemática. Como resultado de ello, se ha detenido a unas 500 personas, entre ellas 41 menores de edad. Cientos de personas han sido enjuiciadas y 121, recluidas. Además, la fuente indica que se han denunciado actos de tortura contra algunas de esas personas, asesinatos, detenciones de periodistas locales, expulsiones de periodistas internacionales, prohibiciones de viajar a la región a los miembros de parlamentos europeos y casos de hostigamiento a los abogados de los acusados. Esas denuncias las han realizado, sobre todo, las organizaciones no gubernamentales.

7. La fuente señala, además, que la población de la ciudad de Alhucemas asciende a unos 50.000 habitantes, pero que hay más de 50.000 efectivos de las fuerzas del orden de Marruecos en las afueras de la ciudad.

b) Detención y reclusión

8. Según la fuente, el 11 de septiembre de 2017 el Sr. Ben Abdellah estuvo presente en una audiencia del Tribunal de Primera Instancia de Alhucemas en la que se condenó a un amigo suyo por participar en manifestaciones y publicar artículos en las redes sociales. Durante la audiencia, el juez hizo preguntas al acusado que provocaron risas en la sala. El juez pidió entonces a la policía que fichara a los asistentes a la audiencia. Después, la policía presuntamente siguió a esas personas y algunas de ellas fueron trasladadas a la comisaría de policía para ser interrogadas.

9. Tras esa audiencia, el Sr. Ben Abdellah fue detenido en la vía pública cuando salía de una cafetería de la ciudad de Alhucemas a la que acudía con frecuencia y que estaba situada cerca del Tribunal de Primera Instancia. Dos personas que se identificaron como agentes de policía lo rodearon y lo introdujeron en un vehículo que estaba situado cerca de la cafetería. No le mostraron ninguna orden de detención. Luego lo llevaron a la comisaría de Alhucemas. Poco después, la policía llamó a la familia del Sr. Ben Abdellah para informarla de la detención.

10. La fuente indica que los agentes de policía se apoderaron del teléfono móvil del Sr. Ben Abdellah y examinaron el contenido de sus cuentas en las redes sociales.

11. La fuente explica que el Sr. Ben Abdellah fue interrogado por la policía provincial durante tres días. Esta lo acusó de participar en manifestaciones y censuró los artículos que había publicado en Internet. El Sr. Ben Abdellah firmó las actas de los interrogatorios, cuyo contenido se ajustaba a sus declaraciones.

12. La fuente afirma además que, al cuarto día de la detención del Sr. Ben Abdellah, un equipo de la policía judicial intervino y lo interrogó durante otros cuatro días. Así que la prisión preventiva duró siete días. Después de eso, el Sr. Ben Abdellah compareció ante el Fiscal. Según la fuente, la policía judicial cambió el contenido de las actas del primer interrogatorio y se modificaron los cargos, de modo que los hechos entonces imputados comprendían: artículos en Internet contra el sistema judicial de Marruecos, denuncias en línea sobre el racismo del Estado marroquí contra la población tamazig (bereber) del Rif, reivindicaciones separatistas en las redes sociales y llamamientos a reivindicar los derechos de la población autóctona del Rif, lanzamiento de piedras contra las fuerzas del orden, llamamiento a una manifestación pacífica que el Gobierno marroquí consideraba no autorizada, daños a las fuerzas públicas durante la dispersión de las manifestaciones y asistencia a la fuga de un dirigente de Al-Hirak del Rif el 26 de mayo de 2017.

13. La fuente indica también que en las actas de 13 de septiembre de 2017 aparecieron cinco páginas sin firmar por el Sr. Ben Abdellah; sospecha que esas páginas se añadieron posteriormente. Al parecer, algunas organizaciones no gubernamentales han denunciado esta práctica de añadir elementos a las actas. Según la fuente, el Sr. Ben Abdellah firmó esas páginas después de ser chantajeado y recibir amenazas de torturas. Sin embargo, la fuente precisa que no fue torturado.

14. La fuente sostiene que, sobre la base del expediente, no hay ninguna prueba que apoye los cargos relativos al lanzamiento de piedras contra las fuerzas del orden, el llamamiento a una manifestación pacífica no autorizada, los daños a las fuerzas públicas durante la dispersión de las manifestaciones y la asistencia a la fuga de un dirigente de Al-Hirak del Rif. Si el Sr. Ben Abdellah se encontraba delante del domicilio de ese dirigente el 26 de mayo de 2017 era para manifestarse contra la detención de esa persona, pero no le ayudó a huir en modo alguno. Los demás cargos se refieren a su participación en manifestaciones pacíficas. Además, el expediente de la causa no contiene ninguna prueba de que el Sr. Ben Abdellah arrojara piedras a las fuerzas del orden o causara daños a las fuerzas públicas.

15. En cuanto a las demás acusaciones, la fuente afirma que se refieren a artículos publicados por el Sr. Ben Abdellah en las redes sociales, en los que expresa únicamente su opinión sobre la justicia en el caso de varios acusados de Al-Hirak del Rif y su descontento con las soluciones propuestas por el Gobierno marroquí en esa región.

16. La fuente señala que durante las audiencias del tribunal de primera instancia y del tribunal de apelación, una de las entradas en línea del Sr. Ben Abdellah provocó, por lo visto, la ira de los jueces. Concretamente, el Sr. Ben Abdellah sostuvo, según se informa, que los jueces no habían utilizado adecuadamente los expedientes de acusados anteriores, en los que, a su juicio, la falta de pruebas era flagrante. También acusó presuntamente al sistema judicial de copiar cargos basados en actas falsas y de dictar condenas sin pruebas. Al parecer, el Sr. Ben Abdellah reclamó una justicia sin injerencias políticas.

17. La fuente explica que los abogados del Sr. Ben Abdellah, presentes solo en la audiencia de la apelación, intervinieron en varias ocasiones para calmar al juez. Afirma que el Sr. Ben Abdellah no pudo beneficiarse de la asistencia de un abogado durante la fase de instrucción ni durante el juicio en primera instancia.

18. Por lo tanto, la fuente considera que no hay pruebas incriminatorias en el expediente, salvo en lo que se refiere a los artículos en las redes sociales. No obstante, esos artículos están protegidos por el derecho nacional e internacional, en particular el derecho a la libertad de expresión. Además, en lo que respecta al lanzamiento de piedras, la fuente explica que no hay pruebas que demuestren la comisión de este delito. En realidad, parece ser que, cuando mostró una fotografía tomada por la policía en la que el Sr. Ben Abdellah tenía la mano en alto, el juez estimó que estaba sujetando una piedra. Sin embargo, el Sr. Ben Abdellah dice que no hay prueba alguna de que llevara una piedra en la mano. La fuente afirma que el Sr. Ben Abdellah ha demostrado que durante las manifestaciones pacíficas a las que asistió no se arrojaron piedras contra las fuerzas del orden.

19. La fuente informa de que, el 16 de octubre de 2017, el Sr. Ben Abdellah fue condenado por el Tribunal de Primera Instancia de Alhucemas a tres años de prisión. El

Tribunal de Apelación de Alhucemas lo condenó posteriormente, el 18 de diciembre de 2017, a cuatro años de prisión.

Comentarios adicionales de la fuente

20. El 4 de julio de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Marruecos la siguiente información adicional presentada por la fuente.

21. Según la fuente, el Sr. Ben Abdellah fue trasladado el 31 de enero de 2018 a la prisión de Ras El Ma, en Fez, a 300 km de su domicilio en Alhucemas. Las solicitudes de traslado que el Sr. Ben Abdellah presentó a la administración penitenciaria fueron denegadas.

22. Según la fuente, el Sr. Ben Abdellah es objeto de chantaje y extorsión en la prisión de Ras El Ma, aparentemente porque se negó a firmar una solicitud de clemencia.

23. La fuente indica que el Sr. Ben Abdellah tuvo que dormir en condiciones infrahumanas y se le asignaron celdas junto con delincuentes notorios.

24. La fuente también informa de que las visitas concedidas a los familiares se demoraron indebidamente, y que estas solo duraron 8 minutos. Por último, la fuente informa de que, del 3 al 23 de junio de 2019, las autoridades penitenciarias prohibieron al Sr. Ben Abdellah llamar por teléfono a su familia. Parece ser que, desde el 23 de junio de 2019, el Sr. Ben Abdellah solo había podido hablar con su familia una vez, durante 12 minutos.

Respuesta del Gobierno

25. El 3 de abril de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de Marruecos en la que indicaba que su respuesta debía recibirse antes del 3 de junio de 2019. Mediante carta de 31 de mayo de 2019, el Gobierno de Marruecos solicitó una prórroga de un mes para responder a la comunicación del Grupo de Trabajo, esto es, hasta el 3 de julio de 2019. El 3 de junio de 2019, el Grupo de Trabajo respondió positivamente a esa solicitud. Sin embargo, el 4 de julio de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno información adicional sobre las condiciones de detención del Sr. Ben Abdellah y pidió una respuesta antes del 19 de julio de 2019.

26. El 9 de julio de 2019, el Gobierno de Marruecos respondió a la primera comunicación transmitida por el Grupo de Trabajo el 3 de abril de 2019. El 31 de julio de 2019, el Gobierno de Marruecos respondió a la segunda comunicación enviada por el Grupo de Trabajo el 4 de julio de 2019.

27. En su respuesta de 9 de julio de 2019, el Gobierno comienza recordando el contexto, refutando categóricamente la alegación de represión sistemática de las manifestaciones y las acusaciones de detenciones arbitrarias y asesinatos. El Gobierno subraya que no todas las reuniones fueron pacíficas, sino que algunas fueron violentas, causaron daños y estuvieron marcadas por la incitación a agredir a las fuerzas del orden o incluso a alzarse contra las instituciones y atentar contra la unidad nacional. El Gobierno subraya que las fuerzas del orden han dado muestras de moderación y profesionalidad, respetando el principio de proporcionalidad de acuerdo con los instrumentos internacionales, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ante la radicalización del movimiento.

28. El Gobierno recuerda que el artículo 29 de la Constitución de Marruecos garantiza el respeto de las libertades de reunión y manifestación pacífica. Según indica, las autoridades invitaron a los ciudadanos a entablar un diálogo constructivo y a adoptar un enfoque participativo para establecer y definir las prioridades de desarrollo local.

29. El Gobierno procede a continuación a abordar los hechos y el procedimiento en el caso del Sr. Ben Abdellah. Admite que fue detenido el 11 de septiembre de 2017 y puesto bajo custodia policial por participar en manifestaciones caracterizadas por la alteración del orden público y otros actos reprobables en ese contexto. El Gobierno señala que el Sr. Ben Abdellah reconoció, en primer lugar, que había participado activamente en reuniones armadas y manifestaciones que perturbaron el orden público, y que incitó a otros a participar en ellas; en segundo lugar, que formaba parte de un grupo que impidió

violentemente que los agentes del orden detuvieran a un líder del movimiento; y, en tercer lugar, que había participado, en varias ocasiones, en manifestaciones violentas y enfrentamientos con las fuerzas del orden. El Gobierno añade que el Sr. Ben Abdellah admitió que había publicado, en las redes sociales, llamamientos a la protesta, la violencia y la discriminación que constituyen delitos y que permiten acogerse al artículo 19, párrafo 3, del Pacto, que prevé límites a la libertad de expresión.

30. El Gobierno explica que, el 14 de septiembre de 2017, el Sr. Ben Abdellah compareció ante la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Alhucemas, que ordenó prorrogar su detención por vulnerar los artículos 263, 267, 297, 299-1, 301, 302, 431-1, 431-5 y 595 del Código Penal y los artículos 17 a 20 del Real Decreto (Dahir) núm. 1-58-377, de 15 de noviembre de 1968, relativo a las reuniones públicas.

31. El Gobierno subraya que, en el caso del Sr. Ben Abdellah, no ha habido instrucción de la causa, sino que este ha sido directamente juzgado. El Sr. Ben Abdellah compareció ante el tribunal y fue condenado en primera instancia, el 16 de octubre de 2017, a tres años de prisión y una multa de 500 dírhams. La solicitud de libertad provisional presentada durante la audiencia de 28 de septiembre de 2017 fue denegada por el juez. El Gobierno recuerda que el Sr. Ben Abdellah fue juzgado sobre la base de todas las pruebas presentadas ante el tribunal competente en un procedimiento contradictorio. Análogamente a la fuente, el Gobierno informa de que el tribunal de apelación aumentó la condena del Sr. Ben Abdellah a cuatro años de prisión. Añade que el Sr. Ben Abdellah recurrió en casación el 27 de septiembre de 2017 y que su recurso fue desestimado el 14 de noviembre de 2018.

32. Con respecto a la prisión preventiva del Sr. Ben Abdellah, el Gobierno sostiene que la investigación la realizó en su integralidad el Servicio Provincial de la Policía Judicial de Alhucemas, y no diferentes servicios. Tras la detención del Sr. Ben Abdellah el 11 de septiembre de 2017, a las 17.30 horas, se decretó la prisión preventiva por un período de 48 horas, que se prorrogó, con arreglo a la ley, 24 horas adicionales, con la autorización escrita de la Fiscalía de fecha 13 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal. Seguidamente, el Sr. Ben Abdellah compareció ante el Fiscal el 14 de septiembre de 2017, antes de que concluyera el período legal de prisión preventiva. El Gobierno ha presentado la solicitud de prórroga y la autorización que demuestra que se habían respetado los plazos legales. Añade que se respetaron todas las salvaguardias jurídicas, de conformidad con las disposiciones del artículo 23 de la Constitución de Marruecos, el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 9 del Pacto. El Gobierno aporta pruebas de que la comunicación al Sr. Ben Abdellah de sus derechos se registró diligentemente y de que se informó inmediatamente por teléfono a su familia de la detención y prisión preventiva.

33. En cuanto a las alegaciones relativas a las actas, el Gobierno negó categóricamente que se hubieran modificado. De hecho, las actas de detención y requisita de 11 de septiembre de 2017 fueron debidamente firmadas por el Sr. Ben Abdellah, mientras que el informe pericial de 12 de septiembre de 2017 fue debidamente firmado por el agente de la policía judicial encargado de la investigación y por el perito competente. No se añadió ni modificó ninguna página, incluidas las actas de la audiencia de 13 de septiembre de 2017, que, según se indica, el Sr. Ben Abdellah firmó en todas las páginas, e incluían un recordatorio de sus derechos en virtud del artículo 66 del Código de Procedimiento Penal y la transcripción de su interrogatorio y sus declaraciones. El Gobierno también sostiene que el Sr. Ben Abdellah alegó por primera vez amenazas de tortura y chantaje ante el tribunal de apelación, sin haberlas mencionado ante el Fiscal ni el tribunal de primera instancia.

34. El Gobierno añade que, en cuanto fue detenido, se informó al Sr. Ben Abdellah de su derecho a comunicarse con un abogado y recibir asistencia letrada, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal. Fue asistido por varios abogados de los Colegios de Abogados de Nador y Alhucemas, tanto en primera instancia como en apelación.

35. Por último, en lo que respecta a las alegaciones relativas a las condiciones de detención del Sr. Ben Abdellah, el Gobierno señala que cumplen las normas internacionales. En primer lugar, su traslado a la prisión local de Ras El Ma, en Fez, obedeció a que la prisión local de Alhucemas solo acoge a personas en detención

preventiva o que cumplen condenas cortas. En segundo lugar, el Gobierno sostiene que en ambas prisiones el Sr. Ben Abdellah pudo disfrutar de todos los derechos garantizados por la ley, como visitas, llamadas telefónicas, paseos, acceso a la biblioteca y un seguimiento médico periódico. También se le permitió presentarse a sus exámenes y recibió visitas de la Comisión Regional del Consejo Nacional de Derechos Humanos. El Gobierno de Marruecos asegura que se ha preservado totalmente la integridad física y mental del Sr. Ben Abdellah.

36. En su respuesta adicional de 31 de julio de 2019, el Gobierno reitera todas las observaciones comunicadas inicialmente, en particular en lo que respecta a las condiciones de detención del Sr. Ben Abdellah y su acceso a las líneas telefónicas para comunicarse con su familia.

37. El Gobierno incluye en esta respuesta adicional la traducción de documentos que adjuntó a su primera respuesta, de 9 de julio de 2019, entre ellos el acta de detención y requisita del 11 de septiembre de 2017, a las 17.30 horas, el acta de la audiencia de 13 de septiembre de 2017, a las 14.50 horas, la solicitud de prórroga de la prisión preventiva de 13 de septiembre de 2017 y la autorización de prórroga por un período de 24 horas de fecha 13 de septiembre de 2017.

Información complementaria de la fuente

38. La fuente comienza recordando su versión del contexto político y de seguridad pública en la ciudad de Alhucemas y sostiene, en particular, que el Gobierno no aporta pruebas del carácter violento de las manifestaciones, que en realidad fueron pacíficas. Así pues, la fuente repite que, aunque algunos agentes del orden resultaron heridos, fueron muchos menos de la cifra comunicada por el Gobierno, que no menciona los numerosos casos de manifestantes heridos por las fuerzas del orden.

39. La fuente reitera que el Sr. Ben Abdellah fue detenido por su participación pacífica en manifestaciones después de haber sido fichado en el juicio de su amigo, y que nunca utilizó la violencia. Según la fuente, es cierto que fue amenazado con el propósito de que firmara las actas, y que se lo hizo saber al fiscal, al Tribunal de Primera Instancia y al Tribunal de Apelación. Además, el Sr. Ben Abdellah no contó con la asistencia de un abogado durante la prisión preventiva ni en el juicio ante el tribunal de primera instancia. Al parecer, tampoco se fue informado de sus derechos y solo pudo llamar a su hermano para informarlo de su detención.

40. La fuente añade que no existe ninguna prueba material contra el Sr. Ben Abdellah. En lo que respecta a los artículos publicados en las redes sociales en particular, la fuente reitera que el Sr. Ben Abdellah se limitó a ejercer su libertad de expresión denunciando la situación relativa a los derechos humanos en la región del Rif y los métodos discriminatorios del Gobierno de Marruecos.

Deliberaciones

Consideraciones preliminares

41. En primer lugar, debe aclararse la situación en lo que se refiere a las respuestas del Gobierno de Marruecos, ambas presentadas fuera de plazo. No obstante, la primera respuesta llegó al Grupo de Trabajo dentro del plazo indicado en una segunda comunicación. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decide considerar que se ha presentado dentro del plazo previsto. En cuanto a la segunda respuesta, se presentó fuera de plazo. Ahora bien, además de dos elementos adicionales, contiene cuatro anexos que son, en realidad, traducciones de los documentos adjuntados a la primera respuesta del Gobierno, presentados originalmente en árabe. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que los anexos de la segunda respuesta son admisibles y que lo único que no puede admitir es la segunda respuesta.

42. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno su cooperación y recuerda que los plazos, previstos en el párrafo 15 de sus métodos de trabajo, permiten delimitar el marco temporal del procedimiento para determinar el carácter arbitrario de la detención.

Examen en cuanto al fondo

43. Con el fin de determinar si la privación de libertad del Sr. Ben Abdellah es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha establecido, *prima facie*, un caso por violación de las normas internacionales sobre la detención arbitraria, la carga de la prueba se entiende que recae en el Gobierno, si este desea desvirtuar dicha alegación (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por refutar ciertas alegaciones formuladas por la fuente, en algunos casos sobre la base de documentos también presentados al Grupo de Trabajo para su valoración. Por consiguiente, incumbe al Grupo de Trabajo tener en cuenta todos los elementos que las partes han puesto a su disposición.

44. La fuente afirma que el Sr. Ben Abdellah fue detenido sin una orden judicial y sin ser informado con prontitud de los motivos de la detención. Sin embargo, el anexo 1 presentado por el Gobierno es un acta de detención y requisa fechada el mismo día. En vista de ese documento, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Sr. Ben Abdellah y su familia fueron informados inmediatamente de las razones de su detención y posterior reclusión. Los argumentos presentados por las partes en relación con la duración de la prisión preventiva no permiten al Grupo de Trabajo concluir, en el presente caso, que se haya producido una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

45. Sin embargo, según establece el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, existe la obligación adicional de presentar sin dilación al acusado ante la autoridad judicial para que este pueda impugnar la legalidad de la detención y prisión. Ahora bien, a este respecto, el Gobierno solo ha presentado una autorización del ministerio público para prorrogar la preventiva y añadido que el Sr. Ben Abdellah compareció ante el Fiscal el 14 de septiembre de 2017, lo cual significa que el Sr. Ben Abdellah no compareció ante un juez en las 48 horas siguientes al inicio de su detención.

46. Además, por lo visto la policía tuvo acceso al teléfono del Sr. Ben Abdellah, aunque el Gobierno no ha presentado una orden judicial de requisa y/o registro a tal efecto. Sin embargo, dado que no se trata de un delito flagrante, el acceso a la información que figura en el teléfono personal de una persona detenida sin una orden judicial a tal efecto constituye una violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

47. Esas dos violaciones del artículo 9 del Pacto permiten al Grupo de Trabajo llegar a la conclusión de que no existen fundamentos jurídicos y, por lo tanto, de que la detención del Sr. Ben Abdellah es arbitraria con arreglo a la categoría I.

48. Además, la fuente afirma que el Sr. Ben Abdellah fue detenido tras el juicio de un amigo, durante el cual se fichó a los presentes en la audiencia a causa de sus risas ante las preguntas del juez. El Gobierno no ha refutado esas alegaciones en concreto. Sin embargo, cabe destacar que, sobre la base de los documentos facilitados por el Gobierno, los cargos que se imputan al Sr. Ben Abdellah no guardan relación alguna con esa circunstancia. Más bien parece que todos los hechos se produjeron en 2016 y 2017, y que la culpabilidad del Sr. Ben Abdellah se basa por completo en las confesiones supuestamente obtenidas durante la prisión preventiva. Sin embargo, la fuente cuestiona la validez del documento, alegando que se añadieron páginas. El Grupo de Trabajo toma nota de las explicaciones del Gobierno, pero observa que este no aporta otras pruebas que corroboren las acusaciones.

49. La fuente sostiene asimismo que las acusaciones contra el Sr. Ben Abdellah obedecen a su participación en manifestaciones y a los artículos de carácter político que publicó en las redes sociales en favor de los derechos de la minoría amazig, a la que pertenece. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión está amparado por el artículo 19 del Pacto y el Gobierno no ha demostrado que existiera una necesidad suficiente o un grave peligro para el orden público que justificaran la imposición de restricciones.

50. El Grupo de Trabajo concluye que la detención y reclusión del Sr. Ben Abdellah se deben al ejercicio de una de sus libertades fundamentales y, por lo tanto, son arbitrarias con arreglo a la categoría II.

51. Dado que la detención del Sr. Ben Abdellah se inscribe en la categoría II, no puede ser juzgado y no debería haberse celebrado ningún juicio sobre esa base. No obstante,

habida cuenta que el juicio se celebró y de que la fuente presentó argumentos al respecto, el Grupo de Trabajo evaluará esos argumentos de forma complementaria¹.

52. En primer lugar, la fuente informa que el Sr. Ben Abdellah fue chantajeado y amenazado con tortura, y que por eso firmó las confesiones. El Gobierno refuta esta alegación, pero no aporta pruebas de las medidas adoptadas para garantizar que las confesiones fueran voluntarias y espontáneas. Sin embargo, si una persona afirma que confesó bajo coacción, independientemente de la etapa del procedimiento en que lo mencione por primera vez, corresponde al poder judicial asegurarse de que no se haya ejercido presión de ningún tipo para que la persona realizase esa declaración. Por otra parte, a fin de evitar este tipo de acusaciones, el juez podría basarse en otras pruebas, si son suficientes para establecer los hechos. En el presente caso, el Gobierno no ha aportado ninguna prueba adicional, aparte del acta de la audiencia que se cuestiona, y el argumento de que el Sr. Ben Abdellah planteó las alegaciones por primera vez ante el Tribunal de Apelación no justifica que no se tengan en cuenta. A falta de pruebas en contrario, el Grupo de Trabajo concluye que el acta de la audiencia se firmó efectivamente bajo amenaza.

53. Se ha establecido que el uso de confesiones forzadas es contrario al artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. Por lo tanto, cualquier condena basada en ese tipo de confesiones constituye una violación del derecho a un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de amenaza de tortura son lo suficientemente graves como para remitir el caso, de conformidad con su práctica, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a fin de que adopte las medidas oportunas.

54. Además, la fuente afirma que el Sr. Ben Abdellah no se benefició de la asistencia de un abogado durante la investigación ni durante el juicio en primera instancia. Por su parte, el Gobierno afirma que el Sr. Ben Abdellah recibió la asistencia de un abogado en todas sus comparecencias, pero no aporta ninguna prueba de ello. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno no ha refutado esta alegación de manera efectiva y, en consecuencia, que se violó el derecho del Sr. Ben Abdellah a recibir asistencia letrada para preparar su defensa, tal como se prevé en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

55. En cuanto a las alegaciones relativas a las condiciones de detención del Sr. Ben Abdellah y la frecuencia de las comunicaciones con su familia, el Grupo de Trabajo considera que los argumentos presentados por ambas partes no le permiten concluir que esas alegaciones contribuyan a la violación de su derecho a un juicio imparcial.

56. Sin embargo, dado que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son suficientemente graves, el Grupo de Trabajo considera que la detención es arbitraria con arreglo a la categoría III.

57. Por último, la fuente informa de que se han llevado a cabo numerosos juicios y detenciones contra miembros de Al-Hirak del Rif, y denuncia las precarias condiciones que existen en esa región. Según la fuente, esas detenciones y juicios obedecen únicamente a la pertenencia a ese movimiento. Podría tratarse de una práctica discriminatoria, pero la fuente no ha aportado elementos suficientes para que el Grupo de Trabajo pueda evaluar la alegación de detención arbitraria con arreglo a la categoría V.

Decisión

58. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mounir Ben Abdellah es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

59. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Marruecos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Ben Abdellah sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹ Véanse las opiniones núm. 85/2018, párr. 69; y núm. 58/2018, párr. 46.

60. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Ben Abdellah inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

61. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Ben Abdellah y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

62. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

63. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

64. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Ben Abdellah y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ben Abdellah;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ben Abdellah y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Marruecos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

65. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

66. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado².

[Aprobada el 21 de noviembre de 2019]

² Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.